

SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de febrero del año 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de **LUZ STELLA PULGARÍN MONTOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en la cual se efectuó un llamamiento en garantía, sin que a la fecha se observe realizada la notificación. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 007

Santiago de Cali, siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LUZ STELLA PULGARÍN MONTOYA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó Proceso Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, demanda que fue inicialmente inadmitida mediante Auto Interlocutorio del 31 de marzo del año 2022, presentada subsanación y admitida mediante Auto Interlocutorio 560 del 9 de mayo del año 2023, ordenándose la práctica de la notificación a las entidades demandadas.

Así pues, las anteriores entidades remitieron respuesta a la demanda interpuesta, presentándose por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías un llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., por lo que, mediante Auto Interlocutorio N° 1013 del 1 de agosto del año 2023 se dispuso:

«PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia por parte de los fondos de pensiones COLPENSIONES, COLFONDOS SA y PROTECCIÓN SA, dentro del proceso adelantado por el señor LUZ STELLA PULGARIN MONTOYA.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

REF.: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PULGARÍN MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-311

'¿'

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 11576 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía para que al contestar la demanda, aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al presente asunto.

Sexto: RECONOCER personería a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

Séptimo: RECONOCER personería al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS portador de la T.P. No. 91.276 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada AFP PROTECCIÓN SA, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

Octavo: RECONOCER personería al doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada AFP COLFONDOS SA, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido»

Conforme lo dicho, tenemos que, en atención a la solicitud realizada por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se efectuó el llamamiento en garantía de Allianz Seguros de Vida S.A., requiriéndose a la parte interesada para que gestionara la notificación, en razón a que se trata de una entidad de carácter privado y, por ende, corresponde su notificación a las partes dentro del proceso.

Tenemos que el apoderado judicial del demandante presentó memorial de impulso, solicitando en forma concreta al juzgado que esta instancia judicial «...se pronuncie sobre las contestaciones y se fije fecha de audiencia».

En atención a lo anterior, debe señalarse que, dado que lo que se efectuó en el presente caso fue el llamamiento en garantía de Allianz Seguros de Vida S.A., si bien esta se realizó debido a la solicitud de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, lo cierto es que no implica ello que sea esta la única parte interesada en seguir adelante con el proceso, por lo que igualmente se encuentra facultada la parte activa para tramitar la notificación del llamado en garantía.

En este orden de ideas, dado que no se observa que ninguna de las partes haya realizado a la fecha el trámite de notificación a Allianz Seguros de Vida S.A., se requerirá a ambas partes para que procedan a realizar la notificación correspondiente, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 del año 2022,

concordante con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., remitiendo la constancia de dicha notificación para que obre dentro del expediente digital y así poder continuar con el trámite regular del proceso.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante, señora **LUZ STELLA PULGARÍN MONTOYA**, y a las demandas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así como a sus apoderados judiciales, para que procedan a realizar la notificación correspondiente a la llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 del año 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., remitiendo la constancia de dicha notificación para que obre dentro del expediente digital y así poder continuar con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA LUNA CANDELO

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali